

AMBITO

A) FISICO:

1. El ámbito territorial de cada Zona Franca quedará delimitado en la norma de su creación.
2. Este Reglamento será de aplicación, al solo efecto del control aduanero, en todas las Zonas Francas creadas o a crearse en la Nación Argentina, en las condiciones establecidas en las Leyes Nros. 24.331, 22.415, 8092, 5142, en las decisiones del MERCOSUR y en el Reglamento de Funcionamiento y Operación aprobado por la autoridad de aplicación para cada Zona Franca —en adelante El Reglamento—.

Las disposiciones del Código Aduanero serán aplicables en la Zona Franca en forma supletoria para los casos no contemplados en la Ley N° 24.331.

3. A los efectos del control aduanero cada Zona Franca se encontrará circunvalada por una franja contigua al perímetro de la misma cuya extensión será determinada en cada caso por el Director General de Aduanas donde se ejercerán los controles previstos en el Capítulo I, Título II de la sección II del Código Aduanero. En tal sentido, en toda operación o destinación desde o hacia la Zona Franca se considerará que se ha atravesado dicha Zona Primaria Aduanera.
4. Se entenderá por DEPOSITO PUBLICO al depósito del Concesionario que tiene por objeto brindar a los usuarios servicios de depósito y almacenamiento de mercaderías, por DEPOSITO PRIVADO al depósito del Usuario; y, por EMPRESAS INDUSTRIALES a los establecimientos industriales que gozan de los beneficios de la Zona Franca cuando el Reglamento así lo prevea.

B) PERSONAL:

1. AUTORIDAD DE APLICACION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2. El Comité de Vigilancia es el organismo provincial público o mixto constituido en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 24.331, que ejercerá las funciones previstas en los artículos 16 y 17 del mencionado texto legal, excepto en las Zonas Francas de LA PLATA y CONCEPCION DEL URUGUAY.

La Aduana de la Jurisdicción estará representada en el Comité de Vigilancia por el Administrador en carácter de titular o su reemplazante natural, cuando su participación estuviere prevista en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de cada Zona Franca, quienes serán los responsables de iniciar las actuaciones administrativas por las transgresiones que detectare dicho COMITE en el cumplimiento de su función.

3. ORGANO DE ADMINISTRACION Y EXPLOTACION: Organo constituido en el ámbito del Poder Ejecutivo de las Provincias de BUENOS AIRES y ENTRE RIOS, con el objeto de la administración y explotación de las Zonas Francas de LA PLATA y CONCEPCION DEL URUGUAY, respectivamente.

4. DELEGACION ADUANERA: Servicio Aduanero dependiente de la Aduana de la jurisdicción de la Zona Franca que tendrá como misión propia e indelegable las siguientes funciones:

* Ejercer el poder de Policía Aduanera y la Fuerza Pública, supervisando el cumplimiento y aplicación de la Legislación con el fin de prevenir y reprimir infracciones y delitos aduaneros, realizando investigaciones y/o verificaciones relacionadas con el ingreso y egreso de mercaderías, medios transportadores y personas, a/y desde la Zona Franca.

* Efectuar el control físico y documental de mercaderías e intervenir en la clasificación, aforo y liquidación de tributos conforme la normativa vigente.

* Efectuar el registro, cruce y autorizaciones de solicitudes de destinaciones aduaneras y manifiestos de carga de los medios transportadores en el ámbito de la Zona Franca.

* Toda otra función que la legislación ponga a su cargo.

5. **CONCESIONARIO:** persona de existencia ideal o visible que resulte adjudicataria de la concesión para la administración y explotación de la Zona Franca de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24.331.

6. **USUARIO DIRECTO:** persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiere su derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el Concesionario y se encuentre registrado como Usuario ante el Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación.

7. **USUARIO INDIRECTO:** persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiere derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el usuario directo, utilizando sus instalaciones y se encuentre registrado como Usuario ante el Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación.

8. Se adquiere la calidad de Usuario —directo o indirecto— una vez que se otorga el respectivo número de inscripción en el Registro de Usuarios.

9. **EMPRESAS INDUSTRIALES:** son establecimientos con actividad industrial que gozan de los beneficios de la Zona Franca, que revisten el carácter de Usuario.

C) REGISTRO DE USUARIOS Y CONCESIONARIOS:

1. Créase en el ámbito de la Dirección de Técnica de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera el Registro de Usuarios y Concesionarios.

2. A los fines de la inscripción como USUARIO de la Zona Franca, el Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación presentará al Servicio Aduanero de la Zona Franca el Formulario OM1228/E por triplicado, quien requerirá al Registro de Infractores los antecedentes del Usuario directo o indirecto y de sus integrantes ilimitadamente responsables, y a la División Registro para que en el caso de hallarse inscriptos en alguno de los registros vigentes informe si se encontraren suspendidos o eliminados, en virtud a lo establecido en los artículos 44, 45, 61, 62, 80, 81, 97 y 98 del Código Aduanero, en cuyo caso no procederá la habilitación en el carácter de usuario.

3. El Formulario OM - 1228/E tendrá el siguiente destino:

ORIGINAL: Para el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

DUPLICADO: Para la División Registro a los efectos de producir la información respectiva.

TRIPLICADO: Para el Registro de Infractores a los efectos de producir la información respectiva.

El duplicado y el triplicado serán reintegrados al Servicio Aduanero de la Zona Franca para su tratamiento en el Comité de Vigilancia y devolución al Organo de Administración y Explotación según corresponda.

El original, una vez autorizada la inscripción en el carácter de Usuario por el Comité/Ente, se remitirá a la División Registro para su archivo por cada Zona Franca, disponiendo su publicación en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Asimismo, dispondrá similar publicación de las bajas que se produzcan.

Cuando corresponda se remitirá con el ejemplar original referido en el párrafo precedente, copia autenticada por Escribano Público del contrato referido en el Punto 4 del ANEXO III de esta Resolución.

4. El Servicio Aduanero de la Zona Franca comunicará a la División Registro las bajas de Usuarios que se produzcan, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de comunicadas por el Comité de Vigilancia/Organo de Administración y Explotación.

D) MATERIAL:

ACTIVIDADES AUTORIZADAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

1. En la Zona Franca se tendrán por actividades autorizadas y por actividades prohibidas a aquellas que prevea como tales la Ley N° 24.331 y aquellas previstas por las normas que se dicten. Podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales mediante su venta acreditada a través de factura emitida por el Usuario, de servicios e industriales.

2. En tal sentido, en la Zona Franca las mercaderías pueden ser objeto de:

a) las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación o cambio de embalaje.

b) transferencia;

c) reparación únicamente a los efectos de volver a la mercadería a su estado original para que pueda cumplir normalmente su función;

d) transformación, elaboración, combinación, mezcla, o cualquier otro perfeccionamiento, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a otros países.

Cuando se trate de bienes de capital fabricados en la Zona Franca que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General ni en las áreas aduaneras especiales existentes, se autorizará su importación a dicho territorio.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA extenderá las autorizaciones correspondientes para la importación a consumo en el Territorio Aduanero de bienes de capital fabricados en la Zona Franca cuando no se registren antecedentes de producción en dicho territorio.

3. En la Zona Franca queda prohibido:

a) habitar,

b) la venta al por menor, salvo autorización especial del Poder Ejecutivo, y

c) el consumo de mercaderías, excepto cuando ello resulte propio de la actividad de la Zona Franca y cuando se trate de vituallas al personal que preste servicios en la misma.